

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0031/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0031/2020, promovido por la parte actora ***** en contra de la nulidad de los oficios: a) *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y b) *****, de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y: - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se reservó acordar la admisión de demanda, hasta en tanto se solicitara y se rindiera informe por parte del titular de la Sexta Sala Unitaria, respecto del expediente *****, de su índice (foja 22).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, y al no obrar constancia de que haya sido remitido el informe solicitado, se requirió nuevamente el informe al titular de la Sexta Sala Unitaria (foja 25).

TERCERO. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la Encargada del Despacho de la Sexta Sala Unitaria, remitiendo el informe solicitado; por lo que se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestaran; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 47 y 48).

CUARTO. Mediante proveído de quince de julio del presente año, se tuvo en tiempo contestando la demanda de nulidad al Director General y apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 90).

QUINTO. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír

sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (foja 96).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General y apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151, de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

La **autoridad demandada** Director General y apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción VI, IX y X y 162 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

- “Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)
VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;
IX. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia;
X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

“Artículo 162. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)
II. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*”

No se configura la causal contenida en la fracción VI, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido de los oficios impugnados, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación de los oficios, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, no es un acto consentido, ya que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado oficio ***** , le fue notificado el día siete de enero de dos mil veinte, y la demanda de nulidad fue presentada el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de la Materia, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

La causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 161, y en la fracción V del artículo 162, de la Ley de la Materia, no se configura, en virtud que la parte actora acreditó la existencia de los actos que impugna, ya que a fojas 15 y 19 de autos, obra el original y copia certificada respectivamente, de los oficios ***** , de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y ***** , de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en cumplimiento al acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, las cuales al ser documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que respecta la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de autos se advierte que no existe ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones de falta de acción y de derecho en que funda su demanda la parte actora, opuestas por el Director General y apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda.

La excepción opuesta es improcedente, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Del escrito de demanda de la parte actora, se advierte que solicita: a) la nulidad de los oficios ***** , de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y ***** , de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en donde se autorizó su pensión por jubilación por el 100% del sueldo base que percibe un Agente de Ministerio Público; b) que se le pague como trabajador de confianza las mismas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de base como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña, de forma retroactiva, desde el momento en que se emitió mi dictamen de jubilación.

En primer término, se procede al análisis de las pretensiones indicadas en los incisos a) y b) por relacionarse entre sí; es decir que se declare la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios ***** , de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y ***** , de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la cual se autorizó la pensión por jubilación del actor, por el 100% del sueldo base que percibía; y b) que se le pague como trabajador de confianza las mismas prestaciones que tienen derecho los trabajadores de base como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña, en forma retroactiva desde que se le dictaminó su pensión por jubilación.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El **actor** ofreció como sus **pruebas** las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en el original del oficio número ***** , veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; 2. Documental pública. Consistente en el original del recibo de pago de la Oficina de Pensiones del Estado, con fecha de pago treinta y uno de enero de dos mil veinte, relativo a la pensión mensual comprendida del uno al veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido a favor de *****; 3. Documental pública. Consistente en el original del recibo de pago vía nómina con número de folio ***** , relativo al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitido por el Gobierno del Estado, a favor de *****; 4. Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio número ***** , de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, pasado ante la fe del Notario Público número noventa y ocho en el Estado; 5. La instrumental de actuaciones; y 6. La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 a la 4, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 5 y 6, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las

fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló:

*“...SE NIEGA que al administrado le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi autoridad, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y contenida en el oficio ***** de fecha 28 de noviembre de 2019, toda vez que el acto administrativo que se impugna es legalmente válido; esto en razón de que, dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé de conformidad con lo dispuesto con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*
(Énfasis de origen) (foja 52).

La **autoridad demandada**, para acreditar sus manifestaciones ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. La documental pública. Consistente en el original del oficio *****, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya por obrar en autos; 2. La documental privada. Copia certificada del oficio *****, de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya por obrar en autos; 3. Documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas constante de diecisiete fojas útiles, en las que consta la concesión de la pensión por jubilación a favor de *****; 4. Instrumental de actuaciones; y 5. Presunción legal y humana; las pruebas marcadas del número 1 a 3, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las pruebas marcadas con los números 4 y 5, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Enseguida, este Juzgador procede al análisis del contenido de los oficios *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y *****, de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con la finalidad de determinar si están debidamente fundados y motivados y si es procedente la petición del actor respecto a que se le otorguen las mismas prestaciones, como trabajador de confianza, que se le dan a los trabajadores de base, por concepto de pensión por jubilación.

En el acto impugnado oficio *****, la autoridad emisora indicó: *“...Por lo anteriormente expuesto, es procedente autorizar la solicitud de pensión por jubilación al ciudadano ***** de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 52, 53 en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de noviembre de 1999, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarta de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del*

Estado de Oaxaca, ésta se concede por el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, que es de \$4,637.00 (Cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)...”

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada, omitió citar como fundamento de su resolución los artículos 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

*I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña.
El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y*

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

*Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.
Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De acuerdo con la fracción I de este artículo 54 citado, sólo los trabajadores de base tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, lo cual no ocurre en los trabajadores de confianza, que tenía el administrado *****.

Lo anterior, es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establece:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El artículo transcrito indica que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el presente caso, la autoridad demandada, como ya se señaló, no indicó en su resolución el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, pero, si lo aplicó de manera tácita al indicar que al accionante se le autorizaba su pensión por jubilación por el 100% de su sueldo base, sin hacer referencia a las demás prestaciones.

Luego si el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece mayores prestaciones para los trabajadores de base que para los trabajadores de confianza, ello se traduce en un trato discriminatorio en perjuicio del actor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales del actor *********, trabajador de confianza del Gobierno del Estado, se le deberá aplicar en forma extensiva la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de base, es decir, las de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo; prestaciones que deberán ser cubiertas a la actora, a partir de la fecha en que obtuvo la calidad de jubilado, es decir, a partir de la fecha en la que se realiza su primer pago como jubilado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el

texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado: **a)** Deje sin efectos las resoluciones contenidas en los los oficios *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y *****, de treinta de diciembre de dos mil quince; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue al actor *****, **trabajador de confianza**, la pensión por jubilación con los beneficios contenidos en la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los **trabajadores de base** del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; y **c)** Que realice el pago de manera retroactiva al **uno de enero de dos mil dieciséis**, de las prestaciones referidas.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones contenidas en los oficios *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y *****, de treinta de diciembre de dos mil quince, emitidos por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos del a) al c) del considerando **quinto** de esta sentencia. -----

QUINTO. **Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/IP/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en

esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO